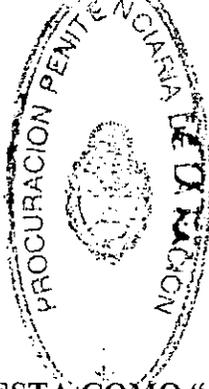


ES COPIA FIEL



Procuración Penitenciaria
de la Nación



EXDTE. N°: 3249

NOTA N°: 259 | DGPDH/15

SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Sr. Juez:

Ariel Cejas Meliara (T° 79 F° 354 - CPACF) Director General de la Dirección General de Protección de Derechos Humanos de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio en Av. Callao 25, piso 4° oficina "H" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, respecto del Sr. [REDACTED] actualmente detenido a disposición de este Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 4, en el Complejo Penitenciario Federal II, a V.S. me presento y respetuosamente digo:

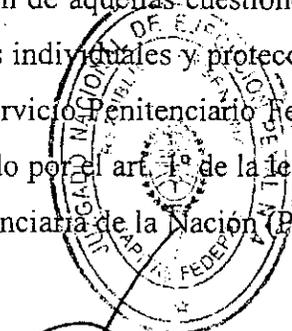
I. OBJETO

Vengo a presentarme en carácter de "Amigo del Tribunal" en función de las obligaciones que me competen, dentro del marco de las atribuciones y deberes que las leyes 25.875 y 26.827 fijan a este organismo para la protección de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, particularmente respecto de la solicitud de salidas transitorias ordinarias y por estudio del Sr. [REDACTED] (LPU 248.347), quien se encuentra detenido a disposición de este Juzgado a vuestro digno cargo, estando actualmente alojado en la Prisión Regional del Sur (U9).

En ese carácter, vengo a poner de manifiesto una serie de cuestiones de hecho y de derecho relativo a la solicitud de incorporación a las salidas transitorias, exponiendo que existen elementos suficientes que justificarían conceder la incorporación a las salidas transitorias.

II. LEGITIMACION Y FUNDAMENTOS DEL INTERÉS DE LA PPN

El justificado interés de este Organismo en la resolución de aquellas cuestiones en que se encuentra comprometido el pleno ejercicio de las garantías individuales y protección de la integridad física de una persona detenida en el ámbito del Servicio Penitenciario Federal, tal como constituye el presente caso, se desprende de lo estipulado por el art. 1° de la ley 25.875, según el cual el objetivo fundamental de la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) es la



29/11/15

protección de *“los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.”*

Dicha norma lo establece como el objetivo fundamental de esta institución y se extiende a todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarias, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales.

Resulta también consecuencia del cumplimiento de las funciones que posee el Organismo como mecanismo local de prevención de la tortura en los términos de la ley 26.827 –Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes-. La facultad para expresar opinión sobre aspectos de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente en las respectivas causas en carácter de *amicus curiae* surge de las prerrogativas contempladas en el art. 18 de la ley de creación de esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

En cumplimiento de ese deber legal, la PPN se encuentra legitimada para expresar su opinión sobre la materia a resolver por V.S., en carácter de "Amigo del Tribunal", de acuerdo con las facultades establecidas por el art. 18, inciso "e" de la referida ley 25.875.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha admitido a esta Procuración en la calidad invocada, reconociendo la calificación y el interés de este organismo en la temática (vgr., in re "Estévez, José Luis s/ solicitud de excarcelación", E-381-XXXII; "Gutiérrez, Alejandro", G-713-XLVI; "Amicone, Jorge s/ av. Causal de muerte", C-750-XLVIII).

En consecuencia, este organismo ha realizado múltiples presentaciones ante diversos juzgados y tribunales nacionales y federales a fin de ofrecer opiniones que permitan a los jueces contemplar alternativas diferentes en torno a la controversia suscitada. Cabe destacar las presentaciones de la PPN realizadas ante la Cámara Federal de Casación Penal, por caso, en la causa N° 1831, "Alonso y otros s/ Recurso de casación" de registro ante su Sala I, y las causas N° 2181, "Murga, Oscar Guillermo s/ Recurso de casación") y N° 17.156 "Fernández, Ana María", en trámite ante la Sala III. En dichos casos, los escritos de la PPN pasaron a



Procuración Penitenciaria
de la Nación

formar parte de los respectivos expedientes y fueron tenidos en cuenta por los Magistrados intervinientes.

En tal carácter, vengo a manifestar a V.S. la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión que se debate, a fin de aportar un criterio y análisis que será de utilidad para adoptar la decisión pertinente.

III. CUESTIONES DE HECHO Y DERECHO

Que en mayo de de 2014, le fue notificado al Sr. [REDACTED], de la aplicación de la ley 24.390, lo cual lo colocó en condiciones temporales de solicitar las salidas transitorias, cumplidos los 15 años requeridos por la condena de prisión perpetua.

Se encuentra transitando el periodo de prueba desde 16/01/13, registrando los siguientes guarismos calificadorios durante el año 2014:

| Fecha | Conducta | Concepto | Observación |
|--------------------|------------------------|-------------------------|-------------------------------------|
| Marzo 2014 | Ejemplar, diez (10) | Muy bueno, Siete (7) | 1° Trimestre de 2014 |
| Junio 2014 | Ejemplar, diez (10) | Muy bueno, Siete (7) | 2° Trimestre de 2014 |
| Septiembre 2014 | Ejemplar, diez (10) | Muy bueno, Siete (7) | 3° Trimestre de 2014 |
| Agosto 2014 | Ejemplar, diez (10) | Muy bueno, ocho (8) | Reconsideración Acta 391/14 |
| Diciembre 2014 | Ejemplar, diez (10) | Muy bueno, ocho (8) | Recompensa Acta 512/14 (C.C. U9) |

Respecto del desempeño del Sr. [REDACTED] en la unidad, el Consejo Correccional a pleno a referido que el nombrado "viene respondiendo a los objetivos de su Programa de Tratamiento, que cumple con los requisitos previstos para la obtención del beneficio solicitado y que el referente declarado actuaría como contención emocional y material para

el causante, los integrantes del consejo correccional se expide por unanimidad positivamente a la incorporación al beneficio de salida transitorias”(Acta N°311/14 - U98/6/14).

Durante el mes de diciembre de 2014 le fue otorgada la recompensa prevista en el Art. 105 de la Ley 24.660 y su decreto reglamentario N°396/99, la misma consistió en concederle alojamiento en la Casa de Pre- Egreso, estableciendo como fundamento que *“ha demostrado en forma conjunta e integrada, buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento persona y en las actividades institucionales por lo que debería ser merecedor de algún tipo de recompensa a modo de reconocimiento de dichos logros”*.

Que los requisitos exigidos por el art. 17 de la Ley de la Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, para la incorporación de las salidas se encuentran cumplidos por el Sr. [REDACTED] a saber:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena; b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince (15) años; c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: tres (3) años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico criminológico, del consejo correccional del establecimiento y, si correspondiere, del equipo especializado previsto en el inciso l) del artículo 185 de esta ley, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

V. En los casos de las personas condenadas por los delitos previstos en los artículos 119, segundo y tercer párrafo, 120, y 125 del Código Penal, antes de adoptar una decisión, se requerirá un informe del equipo interdisciplinario del juzgado de ejecución y se notificará a la víctima o su representante legal que será escuchada si desea hacer alguna manifestación. El interno podrá proponer peritos especialistas a su cargo, que estarán facultados a presentar su propio informe.

En relación a los guarismos calificadorios del Sr. [REDACTED] (LPU 248.347), recordemos lo resuelto por el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 3 *“... la calificación de conducta es puramente objetiva y su único parámetro de valoración radica en el comportamiento intramuros del condenado; esto es, si ha observado o no las normas a las*



Procuración Penitenciaria

de la Nación

que alude la primera parte del art. 5° de la ley 24.660¹, y que el mérito sobre el concepto se efectuará de acuerdo a la posibilidad del interno a reinsertarse en la sociedad, evaluado de esta manera, logro cumplir las pauta que le fueron propuestas.

Que el artículo 60 del Decreto 396/99 refiere que “el interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, *entendido este como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinsertión social*”.

Que el condenado se arrepienta o admita su delito, no solo no es algo que la ley reclame, sino que es algo que no se puede exigir sin invadir, sin lugar a duda, la esfera de privacidad de las personas constitucionalmente tutelada. Lo que ocurra en el interior de la mente del interno claramente escapa de la autoridad de los jueces y, por ello, también de los funcionarios penitenciarios². El hecho cometido por el Sr. [REDACTED] ya ha sido valorado en la sentencia condenatoria al merituar la cuantía de la pena.

Téngase presente que *el tratamiento penitenciario*, ya no pretende corregir ni curar ni reformar a la persona privada de libertad, sino que en el marco de un derecho penal mínimo se intenta brindar herramientas al condenado para desarrollar su potencial individual y hacer frente de manera positiva a su retorno a la sociedad³. En tal sentido se entiende que el carácter rehabilitador de la pena, tiene la función de formar al interno en el uso responsable de la de su libertad “no la de imponerle una cosmovisión del mundo ni un conjunto de valores que, a lo mejor, puede no compartir”.

La personalidad de los adultos, por definición, no está sujeta a evolución. Para determinar la evolución personal de un condenado será relevante, inicialmente, considerar los factores individuales y sociales que favorecieron su actual condena pero también ponderar su evolución posterior a su detención.

Para actualizar dicho pronóstico la ley solo autoriza a ponderar la evolución personal del interno en su tratamiento individual. Así lo impone el art. 101 de la ley 24660: “el interno

¹ Artículo 5° ley 24660 “El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, disciplina y trabajo. Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario. En ambos casos deberá atenderse a condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitencia”.

² Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1. Fallo Roberto Ignacio Buletti. Rto. 09/05/2006

³ Manual de Buena Práctica Penitenciaria.

será calificado así mismo, respecto del concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de la evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de reinserción social”.

Debe ponderarse la evolución personal del interno y no ya su “personalidad”. Repárese en la distinción: la evolución personal no puede determinarse mediante el mero juicio de valor, requiere un contenido fáctico verificable basado en datos de la realidad contrastables.

Como mencionamos la evolución personal y no ya las características de la personalidad del Sr. [REDACTED] es lo que corresponde ponderar por esto reflejamos los avances del nombrado durante su vida intramuros; remarcamos que si bien no tendría obligación de concurrir al área de educación, debido que posee estudios universitarios completos en la carrera de Abogacía, ha solicitado incorporarse como colaborador en la biblioteca del establecimiento, participando además junto con el docente encargado de un taller anual bibliotecario que fue realizado en la unidad por personal de la biblioteca de Roca, mediante convenio que firmara oportunamente el Ministerio de Justicia y la Co. Na. Bip. En los últimos años realizo una serie de cursos de capacitación, en el área de informática, colabora con el asesoramiento a sus compañeros en el área legal y hace las veces de tutor ayudando a estudiar a sus compañeros. Según lo informado por el área de educación siempre se ha mostrado colaborador y solicito ante diferentes requerimientos del cuerpo docente y sus pares. En la actualidad se encuentra cursando la carrera de Filosofía y Letras. Asimismo debemos destacar ha respondido adecuadamente a las salidas educativas otorgadas.

El servicio criminológico refirió que la evolución intramuros ha sido favorable y el cursado de una carrera extramuros, ha actuado positivamente en el contacto interpersonal disminuyendo el deterioro y posibilitando su inserción paulatina en el medio no carcelario máxime considerando el tiempo que lleva privado de libertad y los cambios sufridos durante todo este tiempo, en el medio externo a la cárcel. Desde el área social se ha evaluado como positivo el grupo familiar propuesto, por la historia personal de sus miembros y la etapa evolutiva por la que transitan. El referente - [REDACTED] amiga del nombrado, domiciliada en Terrazas de Neuquén- citado podrá guiar y contener emocional y materialmente al Sr. [REDACTED] en la etapa del tratamiento que transita.

Asimismo, el informe psicológico refiere que el nombrado asiste a las entrevistas psicológicas con una frecuencia semanal, mostrando respetuoso del encuadre, con apertura al dialogo, se presenta en buenas condiciones de aseo e higiene, lucido, vigil, orientado en



Procuración Penitenciaria
de la Nación

tiempo y espacio, emocionalmente estable, funciones psíquicas superiores conservadas, y no presenta signos de productividad de tipo psicótico. Se muestra reflexivo, impresiona su capacidad intelectual promedio, discurso fluido con terminología acorde a su nivel de instrucción. Muestra compromiso con su tratamiento psicoterapéutico donde se abordan aspectos integrales de su personalidad, y se busca la incorporación de recursos simbólicos para controlar el caudal de ansiedad. Por todo lo dicho, es que consideran positivo la incorporación a las salidas transitorias, como un estímulo para el proceso de recuperación de manera gradual.

Manera gradual, que la ley de ejecución de la pena ha previsto en su artículo sexto cuando establece que el régimen penitenciario se basará en la “**progresividad**”, procurando limitar la permanencia de los internos en instituciones cerradas; en cuanto cumplan con las pautas establecidas en el programa de tratamiento, que permita la readaptación social del detenido.

La ley de ejecución de la pena privativa de la libertad, en virtud de la reforma Constitucional que tuvo lugar en 1994, incorporó con jerarquía constitucional una serie de instrumentos tutelares de los Derechos Humanos (artículo 75, inciso 22 C.N), representada por lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y por el artículo 5, apartado 6, de la Convención Americana de Derechos Humanos. El primer instrumento internacional preceptúa: "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". En tanto que, la Convención regional, dispone: "Las penas privativas de libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados".

Cambiándose así el paradigma de readaptación social utilizado dejando los **programas máximos de readaptación** social que buscaban reconocer que dicha finalidad no se satisface con el logro de una mera actitud exterior de respeto a la ley, sino que exige que el autor del delito se adapte a una determinada concepción de vida social que el Estado debe imponer a través de la ejecución de la pena; para aplicar **programas de readaptación mínimos** que define la readaptación social en función del respeto a la legalidad.

La resocialización es, ciertamente, sólo posible cuando el individuo a resocializar y el encargado de llevarla a cabo tienen o adoptan el mismo fundamento moral que la norma social de referencia. Pero ¿cómo puede llevarse a cabo esta tarea cuando no se da esta

coincidencia? Una resocialización sin esta coincidencia básica significa pura y simplemente sometimiento, dominio de unos sobre otros y lesiona gravemente la libre autonomía individual"⁴.

No resultaría constitucionalmente admisible la intromisión por la cual el Estado, a través de la ejecución de la pena, trate de imponer creencias y convicciones, sería abrir la puerta al desconocimiento del derecho a la dignidad, que ha sido expresamente receptado por el artículo 11, apartado 1º, de la Convención Americana de Derechos Humanos y, específicamente consagrado respecto de quienes se encuentran privados legítimamente de su libertad por el artículo 5, apartado 2º, de la misma convención regional, y por el artículo 10, apartado 1º, del Pacto Internacional. Tal derecho reconoce, como perteneciente a cada ser humano, una capacidad personal que le permite adoptar - libremente, sin ninguna injerencia estatal - sus propias decisiones sobre sí mismo, sobre su conciencia y sobre la configuración del mundo que lo rodea.

Un programa de readaptación social máximo constituye la más cruda manifestación de una ideología que admite la consideración del hombre como un mero objeto de la actividad estatal. Como lo ha caracterizado, con toda precisión, Guzmán Dalbora: este programa (el de readaptación social máximo) "(...) en el fondo, implica una exigencia exagerada e iliberal, en cuanto supone la imposición de valores morales que el condenado puede perfectamente no compartir e incluso rechazar, al paso que también se nos filtra subrepticamente una moralidad del Estado u oficial (...) que nada tiene que hacer en un derecho penal liberal y que cuadra mejor en un esquema político autoritario, por no decir totalitario. Va de suyo que así, además, se desdibujan los límites que separan al derecho de la moral, se quebranta la autonomía característica de la ética y se verifica empíricamente la aprensión de quienes piensan (...) que todo Estado que imponga jurídicamente una forma de moralidad, es, por este hecho sólo, inmoral."

Por esto creemos que los artículos 11, apartado 1º y 5, apartado 2º de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 10, apartado 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con sustento en el régimen político al que adhiere la Constitución formal (artículos 33, 37, 38 y 75, inciso 19º), se erige como una valla infranqueable frente a un concepto de readaptación social que pretenda el logro de su

⁴ Cfr. Francisco Muñoz Conde, "La readaptación social del delincuente. Análisis y crítica de un mito", en AA.VV., "Política criminal y reforma del derecho penal", Ed. Temis, Bogotá, 1982, pág. 136 y 137.



*Procuración Penitenciaria
de la Nación*

cometido merced a la imposición de ideales de excelencia humana que altere el sistema de valores morales que, como opción personal, prefiera el individuo, aun cuando ese individuo sea el autor de una conducta merecedora de pena; valores morales éstos que sólo pueden ser el producto de una libre elección de la persona.

Asimismo, como objetivo de la mentada norma ha sido procurar la reinserción del condenado a fin de bajar su propia vulnerabilidad al sistema. Consecuentemente con ello fue necesario que la administración penitenciaria provea el retroceso en las restricciones a derechos fundamentales para que dicha reinserción, lo cual ha sido posible en el presente caso.

Las razones expuestas me llevan a sugerir que resultaría sumamente conveniente que se incorpore al Sr. [REDACTED] al régimen de salidas transitorias.

Por último, solicito al Juzgado que la decisión que se adopte respecto de esta presentación sea notificada en la forma pertinente en el domicilio indicado en el encabezamiento.

II. AUTORIZA

Que vengo a autorizar a los Dres. Sebastián Antonio Pacilio DNI 31.604.535, Beatriz Margarita Pugliese DNI 13.103.631, Agustín Germán Cavana DNI 32.125.229, Nicolás Benincasa DNI 32.737.774, Juan Cruz García DNI 35.395098, Rodrigo Diego Borda 22.616.994, Verónica Gostissa DNI 33.988.696, Carolina Villanueva DNI 31.381.961, Marina del Sol Alvarellos DNI 31.656.713 y a Lorena Noemí Cruz DNI 29.475.665, Jonathan Matías Gueler DNI 34.705.269, María Julieta Reyes DNI 33.522.990 y Teresita Rossetto DNI 33.665.332 a consultar el expediente, dejar y retirar escritos, oficios, copias, testimonios, diligenciar mandamientos, cédulas, retirar el expediente en préstamo y, en general, a realizar cualquier gestión tendiente a controlar las presentes actuaciones.

La presente opinión se ofrece al Juzgado con el fin de contribuir al mejor ejercicio de la labor de hacer justicia, que es propia de los señores jueces.

PROVEER DE CONFORMIDAD QUE,
Dr. ARNOLD VILLERAS MELIANDI
DIRECTOR GENERAL
DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS
PROCURACIÓN PENITENCIARIA DE LA NACIÓN
SERÁ JUSTICIA